

Legislación Nacional

var disURL = '1293726/1294632/1620584/de_499_1998.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 499/1998 (*)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Liquidación e Ingreso. Alícuotas diferenciales Sector agropecuario. Determinados productos primarios y obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculados a los mismos. Alícuota diferencial.

Determinación del 08/05/1998; publ. 11/05/1998(*) El art. 1 del decreto 589/1998 establece: "Suspéndese la aplicación del decreto 499 de la fecha 8 de mayo de 1998, desde su vigencia y hasta el 30 de junio de 1998, inclusive." **El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.º** (Texto según decreto 760/1998, art. 1 (*) Establécese una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la fijada en el párr. 1 del art. 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modifs., para las siguientes operaciones que realicen los responsables inscriptos con otros responsables inscriptos y con responsables no inscriptos.a) Las ventas e importaciones definitivas de:I. Animales vivos de la especie bovina.II. Carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una cocción o elaboración. La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, determinará los despojos comestibles comprendidos en este punto.III. Frutas, legumbres y hortalizas frescas.b) Las siguientes obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas a la obtención de los productos enumerados en los ptos. I. y III. del inciso anteriorI. Labores culturales (preparación, roturación etc. del suelo).II. Siembra y/o plantación.III. Aplicación de agroquímicos y/o fertilizantes.IV. Cosecha.(*). El art. 2 del decreto 760/1998 establece: "La modificación que se establece en el art. 1, será de aplicación desde el 1 de julio de 1998, fecha a partir de la cual cesa la suspensión dispuesta por el decreto 589 del 20 de mayo de 1998." **Art. 1.-** (Texto originario) Establécese una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la fijada en el párr. 1 del art. 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modifs., para las siguientes operaciones que se realicen entre responsables inscriptos:a) Las ventas e importaciones definitivas de:I. Animales vivos de la especie bovina;II. Granos -de cereales y oleaginosas- incluso los destinados a la siembra;III. Frutas, legumbres y hortalizas frescas.b) Las siguientes obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas a la obtención de los productos enumerados en los ptos. II, y III, precedentes:I. Labores culturales (preparación, roturación, etc. del suelo);II. Siembra y/o plantación;III. Aplicación de agroquímicos y/o fertilizantes;IV. Cosecha.**Art. 2.º** Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del sexto día hábil posterior, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto.**Art. 3.º** Comuníquese, etc.Menem - Rodríguez - Fernández